



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2020-002255-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA DELIA MUÑIZ PÉREZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 9 de julio del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Así mismo, se verificó la vigencia y antecedentes del apoderado judicial de la demandante, constatándose que se encuentra vigente y no posee sanciones que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, septiembre 1° del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre (1°) del año dos mil veintiuno (2021).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

**Hechos 4, 25, 27 y 28:** No constituyen un presupuesto fáctico, sino razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

**Hechos 5, 8 y 17:** Contienen más de una premisa fáctica.



**Hecho 7:** Las conclusiones sacadas por el apoderado judicial de la parte actora, acerca de las pruebas allegadas, son apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

**Hechos 13 a 16:** El contenido de la respuesta dada por Colpensiones al demandante, constituye un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 18:** Contiene una premisa probatoria que no corresponde a este acápite.

**Hecho 19:** No constituye un presupuesto fáctico atinente a lo pretendido en la demanda, por cuanto el desempeño o no de funciones de la actora, nada tiene que ver con que cumpla o no, los requisitos legales para acceder al derecho pensional deprecado, máxime cuando su empleador ni siquiera hace parte del proceso.

**Hecho 20:** No constituye un presupuesto fáctico atinente a lo pretendido en la demanda, sino al cumplimiento del empleador de la actora de sus obligaciones legales, lo cual, nada tiene que ver con que la demandante cumpla o no, los requisitos legales para acceder al derecho pensional deprecado, máxime cuando su empleador ni siquiera hace parte del proceso.

**Hecho 22:** Contiene apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho y presupuestos probatorios, que no corresponden a este acápite.

**Hecho 24:** Este presupuesto fáctico carece de claridad, por cuanto no se indica la fecha de la petición a la que afirman dio respuesta la pasiva. Sumado a ello, contiene apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho y presupuestos probatorios, que no corresponden a este acápite.

**Hecho 26:** No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, revestido de apreciaciones subjetivas y razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

Sumado a ello, observa esta funcionaria judicial, que a pesar de haberse dirigido la demanda al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla y así decirlo el poder, se indicó en el libelo, que se trata de un proceso de menor cuantía, siendo que en materia laboral, solo existen los procesos de única y primera instancia.

Por otro lado, se avizora que el poder allegado al plenario, esta acompañado de un documento denominado "autenticación", suscrito por la Notaria 5ª en Propiedad del Circulo de Barranquilla el día 29 de agosto del año 2016, en el que consta que la señora **ROSA DELIA MUÑIZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.655 aseverando la autenticidad del "anterior documento", y que la huella puesta al pie del mismo, es de su índice derecho, manifestando no poder y/o no saber firmar, por lo que a ruego firmó la señora **LUCILA DEL CARMEN MERCADO DUNCAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.416.623., documento éste que no otorga validez al memorial poder adjunto a la demanda, toda vez que no se especifica el documento específico que autentica, máxime cuando el mismo documento fue utilizado para dar validez al poder presentado por la apoderada judicial de la demandante, para presentar peticiones ante la demandada.

Luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido



mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, incluyendo el poder, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2021-00225**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c25353f0a8bcadb16f6af9da0b42f2689a87b04c11c44f027c79216123b2ae**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**